



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversario
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León a 23-veintitrés de abril de 2013-dos mil trece.

Vistos para resolver los expedientes acumulados números CEDH/245/2010 y CEDH/399/2010, iniciados con motivo de las quejas interpuestas por el **C. *******, quien reclamó hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por personal de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y **Jueces Calificadores en turno** adscritos a esa Secretaría; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencia del **C. *******, ante funcionario de este organismo, el día 7-siete de junio de 2010-dos mil diez, de la cual, en su parte conducente a los hechos, se desprende:

*(...)Es invidente total desde los cinco años de edad. Para conseguir su sustento económico, labora como vendedor ambulante de dulces con los conductores de vehículos en la calle ***** de la colonia ***** en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, instalándose un día sí y otro no.*

Desde el mes de diciembre de 2009-dos mil nueve, ha sido molestado en diversas ocasiones por los elementos de policía, quienes le han señalado que se retire de ese lugar, ya que no tiene permiso, que si no lo hacía lo detendrían.

*El jueves 20-veinte de mayo de 2010-dos mil diez, siendo las 17:30 ó 18:00 horas, llegó una unidad de policía de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, tripulada por dos oficiales varones y una mujer, quienes le señalaron que se retirara, ya que había pasado el **Secretario de Seguridad** y había ordenado que se fuera de ahí. Se retiró la unidad y él se quedó vendiendo sus dulces.*

*A los cinco minutos volvieron a pasar, deteniéndose la unidad, y los policías le indicaron "¿no te moviste?, ¡súbete!"; contestándoles "¿por qué?", entonces un oficial le dijo que lo llevarían con el **Secretario de Policía**, por lo que él se subió a la unidad en la parte trasera, sin ser esposado, mientras que los oficiales iban en la cabina.*

Los policías estuvieron dando claves, dándose cuenta que estaba detenido, y que la orden era por el comandante de zona de nombre *****. Le anduvieron dando varias vueltas y después de quince minutos lo pasaron a otra unidad, en la que lo trasladaron a la demarcación de policía.

Lo pasaron con un médico que le practicó su valoración médica, para después llevarlo con el juez calificador, quien lo cuestionó del por qué lo habían detenido, respondiéndole que por el simple hecho de estar vendiendo sin el permiso. El juez calificador le dijo, "pásale para allá, ahorita te vas".

Lo pasaron a un lugar en donde lo atendió un comandante, quien no le dio su nombre, y le señaló que iba a estar detenido, que le entregara sus pertenencias. Él le dijo que le entregaría todo, pero no el bastón que utiliza para guiarse al caminar, contestándole el citado comandante, que le tenía que entregar todo, por lo que el compareciente entregó sus pertenencias tales como celular, bolsa cangurera con dinero (monedas), un maletín, su morral donde traía sus dulces y su bastón.

De ese lugar un oficial lo llevó a otra área, en donde le dio una cachetada en la mejilla izquierda y dos o tres golpes en el estómago, diciéndole "¿es que no entiendes?, a nosotros nos están regañando por tu culpa". Después lo llevaron a la celda, quedándose toda la tarde y noche, y aproximadamente a las 22:00 horas le permitieron realizar una llamada telefónica, comunicándose con un conocido, saliendo en libertad hasta las 7:30 horas del día siguiente, sin pagar ninguna multa.

Solicita que este organismo, en vía de queja, investigue los hechos acontecidos en contra del personal de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ya que considera haber sido detenido arbitrariamente y golpeado por los oficiales de custodia de ese reclusorio; así como del juez calificador en turno adscrito a esa Secretaría, en razón de que no le precisó el motivo de la detención. (...)

2. Comparecencia del C. *****, ante funcionario de este organismo, el día 21-veintiuno de octubre de 2010-dos mil diez, de la cual, en su parte conducente a los hechos, se desprende:

(...) Siendo las 17:30 horas del día 20-veinte de octubre del año 2010-dos mil diez, en la avenidas *****, casi esquina con la avenida ***** de la colonia ***** en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, al encontrarse sobre la avenida Palacio de Justicia, fue detenido sin motivo alguno, por dos elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, sabiendo que uno

era del sexo femenino y otro del sexo masculino. Lo anterior sucedió porque estaba vendiendo dulces en la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente.

Cuando realizaba la citada actividad, llegaron los dos policías, quienes verbalmente se identificaron como tal y le indicaron que lo iban a detener por órdenes de *********, comandante de esa zona. El policía del sexo masculino le refirió que sólo lo llevaría y lo dejaría a dos calles, para que viera el comandante que había cumplido sus órdenes. Se subió a la unidad de policía tipo granadera y emprendió la marcha.

La unidad se detuvo y le indicaron que se bajara para ser subido a otra unidad tipo granadera, para posteriormente trasladarlo al CEDECO de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en donde fue llevado con un médico quien, de forma amable, le realizó varias preguntas.

Después un policía le indicó que lo llevaría con el juez calificador, siendo llevado con ese funcionario, el cual no le dio el derecho de audiencia, es decir, que no le permitió que se expresara y se defendiera, determinando arbitrariamente su detención. Se quedó detenido hasta las 8:00 horas del día de hoy.

Lo detuvieron de forma pacífica, es decir no lo esposaron y sólo lo condujeron hasta las granaderas en las que se subió de forma voluntaria.
(...)

3. La Primera Visitaduría General de este organismo calificó los hechos de la queja presentada dentro del expediente CEDH/245/2010, como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******. Posteriormente se inició el expediente de queja número CEDH/399/2010, por lo que, previa calificación de los hechos de la misma como presuntas violaciones a sus derechos humanos, se ordenó la acumulación de ambos expedientes, al tratarse de hechos presumiblemente cometidos por las mismas autoridades, habiéndose recabado los informes que constan en autos y la documentación respectiva, mismos que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia del **C. *******, ante funcionario de este organismo, el día 7-siete de junio de 2010-dos mil diez, misma que su transcripción aparece en el apartado número uno del capítulo de hechos de esta resolución.

2. Oficio número *********, recibido en este organismo el día 16-dieciséis de julio de 2010-dos mil diez, firmado por el **C. Encargado del despacho** de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante el cual informó que la detención del **C. ******* fue

realizada por elementos de la unidad *****, siendo puesto a disposición del juez calificador por la conducta desarrollada por dicha persona, quien es invidente y por su propia seguridad se le ha exhortado a que no venda en los cruceros, ya que los automovilistas se quejan mucho de él por la peligrosidad de la situación, así mismo, al haber faltado al **Reglamento de Policía y Buen Gobierno** de ese municipio, específicamente en el **artículo 29 fracciones XII y XVII**.

A continuación se señala la documentación que la autoridad acompañó al oficio de cuenta:

a) Rol de servicio del día 20-veinte de mayo de 2010-dos mil diez, del turno de 19:00 a 7:00 horas, del *****, Sección *****.

b) Parte de novedades de detenidos, turno nocturno, del jueves 20-veinte de mayo de 2010-dos mil diez.

c) Orden de remisión del **C. *******, al juez calificador en turno de la **Coordinación de Jueces Calificadores** de la **Delegación de Policía CEDECO**, el 20-veinte de mayo de 2010-dos mil diez, a las 19:10 horas.

d) Dictamen médico previo número *****, del médico general de la **Dirección de Salud Pública** de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en fecha 20-veinte de mayo de 2010-dos mil diez, practicado a las ***** horas.

e) Formato de disposición a jueces calificadores, con número de folio *****, del detenido *****, realizado el 20-veinte de mayo de 2010-dos mil diez, a las 18:30 horas.

f) Orden de salida del **C. *******, expedida por el juez calificador en turno, recibida por el encargado de la cárcel municipal, el día 21-veintiuno de mayo de 2010-dos mil diez, a las 7:10 horas.

3. Oficio número *****, recibido en este organismo el día 23-veintitrés de julio de 2010-dos mil diez, suscrito por el **C. Secretario del Ayuntamiento** de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante el cual informó que la ubicación solicitada para comercio, comprende el cruce de la avenida ***** con la avenida *****, el cual tiene un tráfico vehicular excesivo, lo cual podría poner en peligro la integridad del **C. *******, aunado a que de otorgarse dicho permiso se estaría incumpliendo con lo establecido por el **artículo 35 fracción VI del Reglamento de Comercio Ambulante** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

4. Oficio número *****, recibido en este organismo el día 23-veintitrés de julio de 2010-dos mil diez, suscrito por el **C. Secretario del Ayuntamiento** de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante el cual informó que en fecha 20-veinte de mayo de ese año, el **C. ******* se encontraba ejerciendo el comercio ambulante en la vía pública, específicamente en las avenidas ***** y ***** de la colonia ***** de ese municipio, incumpliendo lo establecido en el **artículo 29 fracción XVII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, siendo trasladado a las celdas municipales, poniéndolo a disposición del juez calificador, quien le impuso un arresto de 12 horas.

A continuación se señala la documentación que la autoridad acompañó al oficio de cuenta:

a) Solicitud realizada por el **C. *******, al **C. Director de Comercio y Espectáculos** de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para que se le otorgara permiso para ejercer la actividad de venta de dulces, como comerciante ambulante sin vehículo.

b) Acuerdo del 10-diez de febrero de 2010-dos mil diez, dictado por el **C. Director de Comercio y Espectáculos** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante el cual niega el permiso solicitado.

c) Contestación realizada a la demanda presentada a nombre del **C. *******, ante el **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado**, por el **C. Director de Comercio y Espectáculos** de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

5. Declaración informativa rendida ante este organismo en fecha 12-doce de agosto de 2010-dos mil diez, por el **C. *******, policía segundo de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de la que destaca que el oficial que efectuó la detención y traslado del **C. *******, fue el oficial ***** , con número de nómina ***** , y no el oficial ***** .

6. Declaración informativa rendida ante este organismo en fecha 12-doce de agosto de 2010-dos mil diez, por el **C. *******, policía preventivo de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en la que desconoció los hechos.

7. Oficio número *****, recibido en este organismo el día 26-veintiséis de agosto de 2010-dos mil diez, suscrito por la **C. Magistrada de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado**, mediante

el cual remitió copia certificada del expediente número *****, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por el C. *****.

8. Declaración informativa rendida ante este organismo en fecha 30-treinta de agosto de 2010-dos mil diez, por el C. *****, policía segundo de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de la que se desprende que le fue mostrado el rol de servicio del día jueves 20-veinte de mayo de 2010-dos mil diez en el turno diurno, con el cual no estuvo de acuerdo por haber entrado a laborar el día 21-veintiuno de mayo de 2010-dos mil diez, en el turno comprendido de las 7:00 a las 19:00 horas.

9. Declaración informativa rendida ante este organismo en fecha 30-treinta de agosto de 2010-dos mil diez, por el C. *****, policía segundo de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de la que se desprende que la firma que aparece en la remisión con folio *****, corresponde a la oficial de nombre *****.

10. Declaración informativa rendida ante este organismo en fecha 30-treinta de agosto de 2010-dos mil diez, por el C. *****, cadete de policía de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de la que se desprende que desconoce en su totalidad los hechos de la queja.

11. Declaración informativa rendida ante este organismo en fecha 31-treinta y uno de agosto de 2010-dos mil diez, por el C. **Jorge Antonio Rico García**, juez calificador de la **Secretaría del R. Ayuntamiento** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de la que se desprende la descripción de las acciones que tiene que practicar ante la presencia de un detenido.

12. Comparecencia del C. *****, ante funcionario de este organismo, el día 21-veintiuno de octubre de 2010-dos mil diez, misma cuyo contenido aparece en el punto número dos del apartado de hechos de la presente resolución.

13. Oficio número *****, recibido en este organismo el día 16-dieciséis de noviembre de 2010-dos mil diez, suscrito por el C. **Secretario de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante el cual informó que la detención del C. ***** fue realizada por elementos de la unidad *****, siendo puesto a disposición del juez calificador por la conducta desarrollada por dicha persona, quien es invidente y por su propia seguridad se le ha exhortado a que no venda en los cruceros, ya que los automovilistas se quejan mucho de él por la peligrosidad de la situación, así mismo al haber

faltado al **Reglamento de Policía y Buen Gobierno** de ese municipio, específicamente en el **artículo 29 fracciones XII y XVII**.

A continuación se señala la documentación que la autoridad acompañó al oficio de cuenta:

a) Orden de remisión del **C. *******, al juez calificador en turno de la **Coordinación de Jueces Calificadores** de la **Secretaría del Ayuntamiento** de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el 20-veinte de octubre de 2010-dos mil diez, a las 17:37:56 horas.

b) Dictamen médico previo número *********, del médico general de la **Dirección General de Salud Pública** de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de fecha 20-veinte de octubre de 2010-dos mil diez, practicado a las 17:40:30 horas.

c) Formato de disposición a jueces calificadores, con número de folio *********, del detenido *********, realizado el 20-veinte de octubre de 2010-dos mil diez, a las 17:38 horas.

d) Orden de salida del **C. *******, expedida por el juez calificador en turno, recibida por el encargado de la cárcel municipal, el día 21-veintiuno de octubre de 2010-dos mil diez, a las 07:37 horas.

e) Informe emitido por el encargado de la **Coordinación del C.I.R.I.E.**, en el que se asienta que a las 17:10 horas del 20-veinte de octubre de 2010-dos mil diez, la unidad ********* reportó la actividad que realizaba una persona en las avenidas *******y *******.

f) Parte de novedades de detenidos del día 20-veinte de octubre de 2010-dos mil diez, turno diurno.

14. Oficio número *********, recibido en este organismo el día 5-cinco de noviembre de 2010-dos mil diez, suscrito por el **C. Secretario del Ayuntamiento** de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante el cual refirió que al **C. *******, se le dejaría trabajar tranquilamente, siempre y cuando cumpliera con lo establecido en los **artículos 14, 15, 35** y demás relativos del **Reglamento de Policía y Buen Gobierno**.

A dicho oficio acompañó la documentación que se señala en el punto número trece, incisos a), b), c) y d) del apartado de evidencias de la presente resolución.

15. Declaración informativa rendida ante este organismo en fecha 22-veintidós de noviembre de 2010-dos mil diez, por el **C. *******, policía raso de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de la que se desprende que desconoció los hechos.

16. Declaración informativa rendida ante este organismo en fecha 22-veintidós de noviembre de 2010-dos mil diez, por el **C. Pedro Orlando Loza Sifuentes**, policía preventivo de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de la que se desprende que realizó el traslado del **C. *******, en la unidad *********, pero no la detención.

17. Oficio ********* de fecha 30-treinta de noviembre de 2010-dos mil diez, remitido al **C. Secretario de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante el cual se le solicitó la comparecencia de los oficiales de policía que el 20-veinte de octubre de 2010-dos mil diez, a las 17:10 horas, tripulaban la unidad *********, para recabar sus declaraciones informativas, sin que se haya tenido respuesta a dicho informe.

18. Acta circunstanciada de fecha 7-siete de febrero de 2011-dos mil once, relativa al resultado de la comunicación efectuada con el **C. *******, para el efecto de darle a conocer el avance de las investigaciones realizadas por este organismo en los expedientes acumulados CEDH/245/2010 y CEDH/399/2010.

19. Oficio de fecha 6-seis de julio de 2011-dos mil once, sobre la remisión de los expedientes acumulados CEDH/245/2010 y CEDH/399/2010 a la Segunda Visitaduría General, en atención al Programa de Especialización de las Visitadurías Generales.

20. Comparecencia del **C. *******, ante funcionaria de este organismo, el 8-ocho de noviembre de 2011-dos mil once, mediante la cual se le hizo de su conocimiento el avance de las investigaciones de los expedientes acumulados CEDH/245/2010 y CEDH/399/2010, así como también se recabó su solicitud de ser informado por escrito, de dichas investigaciones.

Mediante oficio *********, el cual se le notificó el día 18-dieciocho de noviembre de 2011-dos mil once, dirigido al **C. *******, se le informó de las evidencias recabadas hasta esa fecha dentro de los expedientes acumulados CEDH/245/2010 y CEDH/399/2010.

21. Comparecencia del **C. *******, ante funcionaria de este organismo, el 10-diez de noviembre del 2011-dos mil once, mediante la cual acompañó copia simple de la resolución emitida por la **C. Magistrada de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado**, del

juicio contencioso administrativo número *****, promovido por el **C. *******, en contra del **C. Director de Comercio y Espectáculos** y del **Síndico Segundo**, ambos de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

22. Acta circunstanciada de fecha 11-once de noviembre de 2011-dos mil once, elaborada por funcionaria de este organismo, en la cual se asentó que una vez notificado el oficio *****, dirigido al **C. Secretario de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante el cual se le solicitó proporcionar los nombres de los elementos que se encontraban laborando el día 20-veinte de mayo de 2010-dos mil diez, en el turno nocturno, en el área de celdas de la Delegación de Policía CEDECO, y, el rol del servicio de ese día; así como los nombres de los oficiales de policía que en fecha 20-veinte de octubre de 2010-dos mil diez, a las 17:00-dieciséis horas, tripulaban la unidad *****, además el rol de servicio de ese día, funcionaria de la **Secretaría de Seguridad** de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, solicitó que el desahogo de la diligencia se llevara a cabo el día 15-quince de noviembre de 2011-dos mil once.

Así mismo, mediante oficio *****, recibido en este organismo en fecha 18-dieciocho de noviembre de 2011-dos mil once, firmando por el encargado del despacho de los asuntos de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, informó los nombres de los oficiales que el día 20-veinte de mayo de 2010-dos mil diez, se encontraban laborando en el área de celdas en el turno nocturno; así como el nombre de los oficiales que tripulaban la unidad *****, en fecha 20-veinte de octubre de 2010-dos mil diez.

23. Acta circunstanciada de fecha 11-once de noviembre de 2011-dos mil once, elaborada por funcionaria de este organismo, en la cual se asentó que una vez notificado el oficio *****, dirigido al **C. Secretario del Ayuntamiento** de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante el cual se solicitó se proporcionaran las facilidades necesarias para recabar la declaración informativa del **C. Lic. *******, juez calificador que en fecha 20-veinte de octubre de 2010-dos mil diez se encontraba de turno en las instalaciones de la Delegación de Policía CEDECO; y, en caso de que ya no laborara en dicha dependencia, proporcionara su domicilio particular que se tuviera registrado; servidora pública de la **Secretaría del Ayuntamiento** de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, informó que el **C. Lic. *******, ya no laboraba para esa dependencia, proporcionando el domicilio particular que se tenía registrado del ex servidor público.

Información que fue confirmada mediante oficio número *****, recibido en este organismo el día 22-veintidós de noviembre de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Secretario del Ayuntamiento** de San Nicolás de los Garza,

Nuevo León, mediante el cual proporcionó el domicilio particular del **C. *******.

24. Oficio ***** de fecha 15-quince de noviembre de 2011-dos mil once, dirigido al **C. Lic. *******, mediante el cual se le notificó citatorio para el día 22-veintidós de noviembre de 2011-dos mil once, en las oficinas de este organismo; elaborándose acta circunstanciada en fecha 18-dieciocho de noviembre de 2011-dos mil once, por funcionaria de este organismo, en la cual se asentó la notificación del oficio *****. Dicho ex funcionario público no se presentó a la cita.

25. Declaración informativa de fecha 22-veintidós de noviembre de 2011-dos mil once, rendida ante funcionaria de este organismo por el **C. *******, policía preventivo de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de la que se desprende que se encontraba asignado a la planta alta de las celdas de esa Secretaría, en las cuales se ubica a las personas que se encuentran a disposición de los juzgados, por lo tanto no tiene ningún tipo de contacto con las personas que son detenidas por faltas administrativas, por lo anterior desconoce en su totalidad los hechos de los cuales se quejó el señor *****.

26. Declaración informativa rendida en fecha 22-veintidós de noviembre de 2011-dos mil once, ante funcionaria de este organismo, por el **C. *******, policía preventivo de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de la que se desprende que se desempeña como encargado de celdas y que para las personas detenidas que presentan algún tipo de discapacidad se cuenta con una celda especial, acojinada en sus paredes; reconoció la firma en la remisión con folio ***** de fecha 20-veinte de mayo de 2010-dos mil diez a nombre de *****. Que el ingreso a celdas es sin pertenencia de cualquier tipo, incluso a la celda especial.

27. Oficio ***** de fecha 24-veinticuatro de noviembre de 2011-dos mil once, dirigido al **C. Encargado del despacho para los asuntos de la Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante el cual se le solicitó la comparecencia de oficiales para el día 29-veintinueve de noviembre de 2011-dos mil once.

28. Declaración informativa rendida ante funcionario de este organismo en fecha 24-veinticuatro de noviembre de 2011-dos mil once, por la **C. *******, personal administrativo de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de la que se desprende que es quien recibe las pertenencias de los detenidos.

29. Declaración informativa de fecha 1-uno de diciembre de 2011-dos mil once, rendida ante este organismo por el **C. *******, policía preventivo de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de la que se desprende que en la fecha de los hechos desempeñaba sus funciones en el área de barandilla de la corporación.

30. Declaración informativa de fecha 1-uno de diciembre de 2011-dos mil once, rendida ante este organismo por el **C. *******, policía preventivo de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de la que se desprende que desempeñaba sus funciones en las instalaciones de policía del CEDECO en el área de reja.

31. Declaración informativa de fecha 1-uno de diciembre de 2011-dos mil once, rendida ante este organismo por el **C. *******, policía preventivo de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de la que se desprende que en la fecha de los hechos se desempeñaba como cadete.

32. Declaración informativa de fecha 1-uno de diciembre de 2011-dos mil once, rendida ante este organismo por el **C. *******, policía preventivo de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de la que se desprende que llevó a cabo la detención del **C. *******, y que el oficial que lo acompañaba era *********.

33. Acta circunstanciada de fecha 10-diez de febrero de 2012-dos mil doce, elaborada por funcionaria de este organismo, en la cual se asentó la entrevista con el **C. Director Jurídico** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en relación al procedimiento de conciliación planteado en el expediente CEDH/245/2010, respecto al permiso que necesita la presunta víctima para realizar su actividad comercial, así mismo se ofreció capacitación en materia de derechos humanos; a lo anterior refirió el servidor público que se comprometía a estudiar el caso y posteriormente se comunicaría a esta institución.

34. Acta circunstanciada de fecha 17-diecisiete de abril de 2012-dos mil doce, elaborada por funcionaria de este organismo, en la cual se asentó que se entabló comunicación telefónica con el **C. Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, respecto al seguimiento del procedimiento de conciliación planteado dentro del expediente CEDH/245/2010, servidor público que informó que las autoridades involucradas ya habían contestado la propuesta de conciliación.

35. Oficio de fecha 7-siete de junio de 2012-dos mil doce, sobre la remisión de los expedientes acumulados CEDH/245/2010 y CEDH/399/2010 de la Segunda Visitaduría General, para su integración y posterior resolución.

36. Acta circunstanciada de fecha 3-tres de septiembre de 2012-dos mil doce, elaborada por funcionaria de este organismo, en la cual se asentó que se realizó llamada telefónica al **C. Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, respecto al seguimiento del procedimiento de conciliación planteado dentro del expediente CEDH/245/2010, a fin de que informara sobre el cumplimiento dado por esa dependencia a la solicitud planteada por el **C. *******, en relación con el cumplimiento de la determinación emitida dentro del juicio contencioso administrativo que promovió.

37. Acuerdo de fecha 18-dieciocho de enero de 2013-dos mil trece, mediante el cual se asigna el expediente a funcionaria adscrita a este organismo para que realice el proyecto de resolución correspondiente, al encontrarse integrada la investigación.

38. Acta circunstanciada de fecha 10-diez de abril de 2013-dos mil trece, elaborada por funcionaria de este organismo, en la cual se asentó que se recibió comunicación telefónica del **C. *******.

39. Acta circunstanciada de fecha 11-once de abril de 2013-dos mil trece, elaborada por funcionarias de este organismo, en la cual se asentó que se le dio a conocer al **C. *******, el contenido de diversas diligencias efectuadas por esta institución, dentro de los autos de los expedientes acumulados CEDH/245/2010 y CEDH/399/2010.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a las versiones del **C. *******, son las siguientes:

A. El 20-veinte de mayo de 2010-dos mil diez, entre 17:30 ó 18:00 horas aproximadamente, se encontraba vendiendo dulces a los conductores de vehículos, en la calle ***** de la colonia ***** , cuando llegó una unidad de policía de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, tripulada por tres oficiales, quienes le señalaron que se retirara. Se retiró la unidad, y él se quedó vendiendo.

A los 5-cinco minutos volvió a pasar la unidad y se detuvo, indicándole los policías "¿no te moviste?, ¡súbete!"; les contestó ¿por qué? y se subió a la unidad sin ser esposado.

Los policías hablaron en claves, por lo que se dio cuenta que estaba detenido, habiéndolo ordenado el comandante *****. Le dieron varias vueltas y después de 15-quince minutos, lo pasaron a otra unidad, en la que lo trasladaron a la demarcación de policía.

Fue atendido por un médico que le practicó la valoración, después fue llevado con el juez calificador, quien lo cuestionó del por qué lo habían detenido, respondiéndole, por estar vendiendo sin permiso, el juez calificador sólo le dijo, "pásale para allá, ahorita te vas".

Lo pasaron a un lugar, donde lo atendió un comandante, quien le comunicó que estaba detenido, que le entregara sus pertenencias, le respondió que le entregaría todo, pero no el bastón que utiliza para guiarse al caminar, el comandante le contestó que tenía que entregar todo, por lo que le dio sus pertenencias tales como un celular, la bolsa cangurera con dinero (monedas), un maletín, su morral donde traía sus dulces y su bastón.

De ese lugar un oficial lo llevó a otra área y le dio una cachetada en la mejilla izquierda y dos o tres golpes en el estómago, diciéndole "¿es que no entiendes?, a nosotros nos están regañando por tu culpa".

Lo llevaron a la celda. A las 22:00 horas realizó una llamada telefónica, saliendo en libertad a las 7:30 horas del día siguiente, sin pagar ninguna multa.

B) El 20-veinte de octubre de 2010-dos mil diez a las 17:30 horas, al encontrarse en el cruce de las avenidas Palacio de Justicia, casi esquina con ***** de la colonia ***** , vendiendo dulces sin contar con el permiso correspondiente, llegaron dos elementos de policía que se identificaron y le indicaron que lo iban a detener por órdenes del comandante de esa zona ***** . El policía del sexo masculino le refirió que sólo lo llevaría y lo dejaría a dos calles, para que viera el comandante que había cumplido sus órdenes.

Se subió a la unidad de policía y emprendieron la marcha, la unidad se detuvo y le indicaron que se bajara para ser subido a otra unidad; no fue esposado. Posteriormente lo trasladaron al CEDECO, donde fue llevado con un médico quien le realizó varias preguntas.

Un policía lo llevó con el juez calificador, quien no le dio el derecho de audiencia al no permitirle expresarse y defenderse, por lo que determinó

arbitrariamente su detención. Quedó detenido hasta las 8:00 horas del día siguiente.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso personal de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y **Jueces Calificadores** en turno adscritos a esa Secretaría.

IV. OBSERVACIONES

Primera: En esta observación se analizarán los hechos atribuidos por el **C. ******* en sus comparecencias de queja, en contra de personal de la **Secretaría de Seguridad** y de los **CC. Jueces Calificadores en Turno adscritos a esa Secretaría**, ambas del **municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, así como la acreditación de los mismos.

Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,¹ serán valorados tales hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,² determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como las declaraciones del **C. *******.³

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 41:
“Artículo 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:
“66. Como ha sido señalado, **el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)**”.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39:
“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, **las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del** Exps. acums. CEDH/245/2010 y CEDH/399/2010
Recomendación

Las versiones de la presunta víctima se evaluarán dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, tanto de oficio como las ofrecidas por las autoridades a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.⁴

1. Las detenciones atribuidas por el C. *********, en sus respectivas quejas, a los elementos de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, los días 20-veinte de mayo y 20-veinte de octubre de 2010-dos mil diez, respectivamente, en el cruce de la avenida ********* esquina con avenida ********* de la colonia *********, se acreditan con los anexos acompañados a los informes rendidos ante este organismo por los funcionarios de la **Secretaría de Seguridad** y de la **Secretaría del Ayuntamiento**, ambos del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.⁵

a) Según el parte de novedades,⁶ el día 20-veinte de mayo de 2010-dos mil diez, a las 18:35 horas, el C. ********* fue reportado por molestar, sin que existiera parte afectada. Fue trasladado a la **Secretaría de Seguridad** por el

conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias".

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47:

"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que:

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos".

⁵ Oficios números S.S./1034/2010 y S.S./1389/2010, recibidos en este organismo los días 16 de julio y 16 de noviembre de 2010, respectivamente, firmados el primero por el C. encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y el segundo por el titular de dicha dependencia, mediante los cuales se rindieron los informes que le fueron solicitados a esa dependencia.

⁶ Parte de novedades de fecha 20 de mayo de 2010, remitido a través del oficio número *********, recibido en este organismo el día 16 de julio de 2010, firmado por el encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante el cual se rindió el informe que le fue solicitado.

elemento con número de nómina *****, en la unidad *****,⁷ a las 18:30 horas, quedando a disposición del juez calificador en turno por la falta consistente en “molestar y palabras antisonantes”, sin que hubiera parte afectada. A las 19:00 horas se le practicó una evaluación médica,⁸ y a las 19:10 horas,⁹ el juez calificador determinó que las faltas por las que había sido detenido fueron “proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes y utilizar las banquetas, calles, plazas, lugares públicos, para exhibición o venta de mercancías para el desempeño de trabajos particulares, salvo que cuenten permiso de la autoridad municipal competente”, previstas en el **artículo 29 fracciones XII y XVII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno**, imponiendo como sanción 12:00 horas de arresto, las cuales se determinó cumplió a las 07:10 horas del día 21-veintiuno de mayo de 2010-dos mil diez, y fue puesto en libertad.¹⁰

b) Con respecto a la segunda detención del **C. *******, el día 20-veinte de octubre de 2010-dos mil diez, a las 17:10 horas, hubo un reporte en el que se estableció “vendiendo paletas está cieguito, ya se habló con él pero

⁷ Formato de disposición a jueces calificadores de fecha 20 de mayo de 2010, con número de folio 56,7379, del C. *****, remitido a través de los oficios número S.S./1034/2010 y S.A. 146/2010, recibidos en este organismo los días 16 y 23 de julio de 2010, firmados, respectivamente, por el encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y por el C. Secretario del Ayuntamiento, mediante los cuales se rindieron los informes que a cada uno les fue solicitado.

⁸ Dictamen médico de fecha 20 de mayo de 2010 con número de folio 02,646, practicado al C. *****, por el médico de la Dirección de Salud Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, del cual se desprende la leyenda “SIN LESIONES FISICAS VISIBLES”(sic), remitido a través de los oficios número S.S./1034/2010 y S.A. 146/2010, recibidos en este organismo los días 16 y 23 de julio de 2010, firmados, respectivamente, por el encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y por el C. Secretario del Ayuntamiento, mediante los cuales se rindieron los informes que a cada uno les fue solicitado.

⁹ Orden de remisión de fecha 20 de mayo de 2010, con número de folio 567,379, enviada a través de los oficios número S.S./1034/2010 y S.A. 146/2010, recibidos en este organismo los días 16 y 23 de julio de 2010, firmados, respectivamente, por el encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y por el C. Secretario del Ayuntamiento, mediante los cuales se rindieron los informes que a cada uno les fue solicitado.

¹⁰ Orden de salida de fecha 21 de mayo de 2010, remitida a través de los oficios número S.S./1034/2010 y S.A. 146/2010, recibidos en este organismo los días 16 y 23 de julio de 2010, firmados, respectivamente, por el encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y por el C. Secretario del Ayuntamiento, mediante los cuales se rindieron los informes que a cada uno les fue solicitado.

demasiado grosero".¹¹ En el parte de novedades se estableció que a las 17:10 horas fue reportado por molestar,¹² pero tampoco en este caso hubo parte afectada. Se le detuvo trasladándolo a la **Secretaría de Seguridad** por el elemento con número de nómina *****, en la unidad *****,¹³ quien a las 17:38 horas, lo puso a disposición del juez calificador en turno por la falta consistente en no portar permiso para laborar. A las 17:40:30 horas, al **C. ******* se le practicó una evaluación médica.¹⁴ El juez calificador en turno,¹⁵ sin establecer la hora de su resolución, precisó que a las 17:37:56 horas fue detenido; así mismo determinó que la falta consistió en "*utilizar las banquetas, calles, plazas, lugares públicos, para exhibición o venta de*", prevista en el **artículo 29 fracción XVII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno**, imponiendo como sanción 14:00 horas de arresto. A las 07:37 horas del día 21-veintiuno de mayo de 2010-dos mil diez, fue puesto en libertad.¹⁶

¹¹ Documento firmado por el encargado de la Coordinación del C.I.R.R.I.E., el 20 de octubre de 2010, remitido a través del oficio número *****, recibido en este organismo el día 16 de noviembre de 2010, firmado por el C. Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante el cual se rindió el informe que le fue solicitado.

¹² Partes de novedades de fecha 20 de octubre de 2010, remitido a través del oficio número *****, recibido en este organismo el día 16 de noviembre de 2010, firmado por el C. Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante el cual se rindió el informe que le fue solicitado.

¹³ Formato de disposición a jueces calificadores de fecha 20 de octubre de 2010, con número de folio *****, remitido a través de los oficios números *****, recibidos en este organismo los días 5 y 16 de noviembre de 2010, respectivamente, firmados por el C. Secretario del Ayuntamiento, y por el C. Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante los cuales rindieron los informes que a cada uno les fue solicitado.

¹⁴ Dictamen médico de fecha 20 de octubre de 2010, con número de folio ***** practicado al C. *****, por el médico de la Dirección de Salud Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, del cual se desprende "Y SE LE ENCONTRARON LAS SIGUIENTES LESIONES: NINGUNA", remitido a través de los oficios números *****, recibidos en este organismo los días 5 y 16 de noviembre de 2010, respectivamente, firmados por el C. Secretario del Ayuntamiento, y por el C. Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante los cuales rindieron los informes que a cada uno les fue solicitado.

¹⁵ Orden de remisión de fecha 20 de octubre de 2010, con número de folio 24,202, elaborada por el juez calificador, remitida a través de los oficios números *****, recibidos en este organismo los días 5 y 16 de noviembre de 2010, respectivamente, firmados por el C. Secretario del Ayuntamiento, y por el C. Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante los cuales rindieron los informes que a cada uno les fue solicitado.

¹⁶ Orden de salida de fecha 21 de octubre de 2010, remitida a través de los oficios números *****, recibidos en este organismo los días 5 y 16 de noviembre de 2010, respectivamente, firmados por el C. Secretario del Ayuntamiento, y por el C. Secretario de Seguridad del Exps. acums. CEDH/245/2010 y CEDH/399/2010

c) En relación con los hechos narrados en la queja planteada por el **C. *******, acontecidos el 20-veinte de mayo de 2010-dos mil diez, consistentes en que, después de haber sido atendido por el juez calificador, lo pasaron a un lugar en donde un comandante le comunicó que estaba detenido, haciendo que le entregara todas sus pertenencias, incluyendo el bastón que utiliza para guiarse al caminar, no obstante que le pidió conservarlo, se acredita con el testimonio rendido ante personal de este organismo por el oficial *********, quien señaló que era el encargado de celdas el día de los hechos y que a ningún detenido le permiten ingresar pertenencias.

Así mismo, el **C. ******* reconoció como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el sello de la remisión del detenido a la cárcel municipal, realizada por el juez calificador.¹⁷

d) En relación con el hecho expuesto por el **C. *******, consistente en que el oficial que de ese lugar lo llevó a otra área, le dio una cachetada en la mejilla izquierda y dos o tres golpes en el estómago, diciéndole “¿es que no entiendes?, a nosotros nos están regañando por tu culpa”, no obra evidencia alguna para sustentarlo, pues los oficiales que, de acuerdo con el rol de servicio de ese día,¹⁸ se encontraban laborando en el área de celdas, en el turno nocturno, al declarar ante este organismo negaron haber agredido al **C. *******, sin que obre alguna otra evidencia que robustezca la imputación realizada, pues inclusive al momento de serle recabadas las quejas al **C. *******, se hizo constar por funcionario de este organismo que no presentaba huella de lesión física visible, y en el dictamen médico que le fue practicado al momento de su detención, no fue referida evidencia alguna de esa índole.

municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante los cuales rindieron los informes que a cada uno les fue solicitado.

¹⁷ Orden de remisión de fecha 20 de octubre de 2010, con número de folio 24,202, elaborada por el juez calificador, remitida a través de los oficios números *********, recibidos en este organismo los días 5 y 16 de noviembre de 2010, respectivamente, firmados por el C. Secretario del Ayuntamiento, y por el C. Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante los cuales rindieron los informes que a cada uno les fue solicitado.

¹⁸ Oficio S.S/2287/2011 recibido en este organismo el día 18 de noviembre de 2011, firmado por el encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante el cual informó el nombre de los 17-dieciséis servidores públicos que se encontraban laborando en el área de celdas, en el turno nocturno, el día 20 de mayo de 2010.

Segundo: Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, acorde a la acreditación de los hechos narrados en ambas quejas presentadas por el **C. *******, y en los informes rendidos tanto por la **Secretaría de Seguridad** como por la **Secretaría del Ayuntamiento** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, aprecia que versan sobre el ejercicio del comercio ambulante por parte del **C. *******, en la avenida ***** de la colonia ***** en ese municipio, como motivo para calificar las dos detenciones de las que fue objeto. Aunado a lo anterior, se destaca el hecho consistente en que la presunta afectación a los derechos humanos se efectuó en una persona con discapacidad, como lo es el **C. *******, quien es invidente.

Por lo anterior, acorde a estas dos circunstancias, es necesario que se transversalice en el análisis del caso, el marco jurídico que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos del **C. *******, de conformidad con los estándares internacionales sobre la protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

El **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, establece en su **artículo 18** lo siguiente:

“Artículo 18 Protección de los minusválidos

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a. Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesarios para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;*
- b. Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;*
- c. Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;*
- d. Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena”.*

La **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, precisa en su **artículo II** los objetivos de la misma, desarrollando en su contenido las obligaciones que

los Estados tienen para cumplir con ellos y de esa manera hacer efectivos los derechos y libertades que tienen las personas con discapacidad. Dicho artículo establece:

“Artículo II

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”.

En su **artículo I** define la discapacidad de la siguiente manera:

“Artículo I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.

La **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, en su **artículo 3** establece los principios generales que la rigen, que son los siguientes:

“Artículo 3

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- b) La no discriminación;*
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*
- e) La igualdad de oportunidades;*
- f) La accesibilidad;*
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;*
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad”.*

El **artículo 1**, además de establecer su propósito, precisa a quiénes se incluyen como personas con discapacidad:

“Artículo 1

Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado sobre los derechos y libertades de las personas con discapacidad, diciendo:

“133. Al respecto, la Corte observa que en las mencionadas Convenciones se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que **la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva**. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas”. (énfasis añadido)

“134. En este sentido, la Corte Interamericana reitera que **toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos**. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, **es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean dismanteladas**. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión”. (énfasis añadido)

“135. Asimismo, la Corte considera que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que **los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad**. El debido

acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación".¹⁹ (énfasis añadido)

En otro orden de ideas, también es preciso enfatizar sobre el comercio ambulante que realizaba el día de los hechos el **C. *******, del cual el **C. Secretario del Ayuntamiento** de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, informó:

*"[...] que la ubicación solicitada para comercio, comprende el cruce de la Avenida ***** con la Avenida ***** el cual tiene un tráfico vehicular excesivo, lo cual podría poner en peligro la integridad del referido *****; aunado a que de otorgarse dicho permiso se estaría incumpliendo con lo establecido por el artículo 35 fracción VI del Reglamento de Comercio Ambulante del Municipio de San Nicolás de los Garza, el cual a la letra dice: "Artículo 35.- No se autorizará el ejercicio del comercio ambulante en los lugares siguientes:...Fracción VI.- En avenidas, camellones, banquetas, áreas Municipales y plazas."(...)".* ²⁰ (sic)

Que este organismo no tiene atribuciones para determinar si la actividad que ejercía el **C. ******* al momento de sus detenciones, se ajustaba al marco normativo que rige el comercio ambulante, pues, siguiendo los criterios orientadores sustentados por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a través de sus autoridades,

*"89. [...] "tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad", aunque debe ejercerlos dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana. [...] la Corte recuerda que su función primordial es salvaguardar los derechos humanos en todas las circunstancias".*²¹

En atención a lo anterior, este organismo, en el caso concreto, determinará las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrados dentro del marco de su competencia, señalando si existe o no responsabilidad de los servidores públicos pertenecientes a las autoridades

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2012, párrafos 133, 134 y 135.

²⁰ Oficio número S.A./145/2010, recibido en este organismo el día 23 de julio de 2010, suscrito por el C. Secretario del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 30 de 1999, párrafo 89.

municipales referidas, por violación a los derechos humanos del **C. *******, resaltando que esta Comisión precisa que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad administrativa de la víctima, sino sobre el respeto a sus derechos humanos que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

El análisis que se efectuará se llevará a cabo a la luz de lo dispuesto en los **artículos 1** tanto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,²² al establecer que toda persona tiene el derecho a que las autoridades respeten y garanticen sus derechos humanos, entre otros.

También se estudiarán los hechos acreditados, acorde a las obligaciones derivadas de lo previsto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su **artículo 1.1**,²³ el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 2.1**²⁴ y la **Convención sobre los Derechos de las**

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 1, párrafos primero y tercero, vigente al día de hoy:

“Artículo 1.- El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos humanos son fundamentales para la base y el objeto de las instituciones sociales. Toda persona en el Estado de Nuevo León, tiene derecho a gozar de los mismos y de las garantías que consagra esta Constitución. [...]

Todas las Leyes y las autoridades del Estado, deberán promover, proteger y garantizar que se respeten los derechos humanos, a través de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad [...].”

²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1:

“Artículo 2

Exps. acums. CEDH/245/2010 y CEDH/399/2010
Recomendación

Personas con Discapacidad en su **artículo 4.1**,²⁵ que proclaman la obligación que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona; tomando en cuenta que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que el **artículo 1.1 de la Convención Americana** ya referido,²⁶ contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos y libertades protegidos, por lo que toda pretensión de

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...].”

²⁵ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 4:

“Artículo 4

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos”.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 4. Julio 29 de 1988, párrafo 162.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 5. Enero 20 de 1989, párrafo 171.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y Otros Vs. Perú. Fondo. Serie C No. 20. Enero 19 de 1995, párrafo 85.

lesión de alguno, implica necesariamente que se ha infringido también el precitado **artículo 1.1.**

1. Principios de legalidad y retroactividad

El **artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece:

*“Artículo 9. Principios de legalidad y retroactividad
Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. **Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.** Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.* (énfasis añadido)

El **artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** contempla:

*“Artículo 15.1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. **Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.** Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.* (énfasis añadido)

En el caso concreto, como fue reconocido en los informes rendidos por el personal de la **Secretaría de Seguridad** y la **Secretaría del Ayuntamiento** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León,²⁷ robustecidos con la documentación que se acompañó, la calificación de los hechos que llevaron a las detenciones de que fue objeto el **C. ******* los días 20-veinte de mayo y 20-veinte de octubre de 2010-dos mil diez, se sustentaron en la falta prevista en el **artículo 29 fracción XVII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno** de ese municipio,²⁸ el cual dice:

*“Artículo 29.- Se consideran faltas al orden y a la seguridad pública.
XVII.- Utilizar las banquetas, calles, plazas, lugares públicos para exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, salvo que cuenten con permiso de la autoridad municipal competente”.*

²⁷ Oficios números S.S./1034/2010 y S.S./1389/2010, recibidos en este organismo los días 16 de julio y 16 de noviembre de 2010, respectivamente, firmados el primero por el C. Encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y el segundo por el titular de dicha dependencia, mediante los cual se rindieron los informes que le fueron solicitados a esa dependencia.

²⁸ Publicado en el Periódico Oficial del 20 de octubre de 2000.

Así mismo, el **C. Secretario del Ayuntamiento** de San Nicolás de los Garza, Nuevo León,²⁹ informó que el **Reglamento de Comercio Ambulante** de ese municipio,³⁰ en su **artículo 35 fracción VI** establece:

*“Artículo 35.- No se autorizará el ejercicio del comercio ambulante en los lugares siguientes: [...]
Fracción VI.- En avenidas, camellones, banquetas, áreas municipales y plazas [...]”.*

En el mismo orden de ideas, el **Reglamento de Comercio Ambulante** referido, en sus **artículos 1, 4, 5 fracción IV, 12, 14 y 35**, contempla que ese cuerpo normativo regula los permisos, el ejercicio, funcionamiento y organización del comercio ambulante que se realice, requiriendo obtener el permiso de la autoridad municipal para efectuarlo. Se indica que el comercio que se lleve a cabo en la vía pública se deberá desarrollar con absoluto respeto a los derechos de terceros y de la sociedad en general, protegiendo en toda circunstancia el tránsito peatonal y vehicular, la integridad física de las personas, los bienes públicos y privados y la imagen urbana.

Define al comerciante ambulante sin vehículo como la persona que, sin ayuda de algún tipo de vehículo, estructura o puesto fijo o semifijo, ejerce el comercio durante tiempo determinado en la vía pública, sin establecerse en un solo lugar, sino transitando como peatón por las banquetas, vías o áreas de uso público.

También especifica que ya sea al director o al subdirector de Comercio y Espectáculos, son a quienes les corresponde la calificación de las infracciones a ese reglamento y la imposición de las sanciones correspondientes.

Como es de advertirse, la fracción **XVII del artículo 29**, en relación con el **54 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno**, dicen que son faltas al orden y a la seguridad pública que se utilicen las banquetas, calles, plazas, lugares públicos para exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, salvo que cuenten con permiso de la autoridad municipal competente, y que las sanciones podrán ser amonestación, multa o arresto hasta por 36 horas; a su vez, el **Reglamento de Comercio Ambulante**, en su **artículo 55**, precisa que los comerciantes que realicen las actividades reguladas por ese ordenamiento sin contar con el permiso

²⁹ Oficio número *****, recibido en este organismo el día 23 de julio de 2010, suscrito por el C. Secretario del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

³⁰ Publicado en el Periódico Oficial del 06 de agosto de 2004.
Exps. acums. CEDH/245/2010 y CEDH/399/2010
Recomendación

correspondiente, serán retirados de inmediato de la vía pública junto con sus instalaciones, vehículos o medios a través de los cuales ejerzan sus actividades, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente, la cual se contempla en el **artículo 52** que establece que a los infractores de ese reglamento se les podrán imponer las sanciones consistentes en multa, cancelación del permiso, retiro de puesto y mercancías, decomiso de productos y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Esta Comisión advierte que las conductas típicas descritas en el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno** y las precisadas en el **Reglamento de Comercio Ambulante** referidos, son similares en diversos aspectos fundamentales, no siendo estrictamente delimitadas, pudiendo ser comprendidas, como aconteció en el caso concreto, tanto dentro de una infracción como de otra, según los criterios del juez calificador o del director o subdirector de **Comercio y Espectáculos**:

Reglamento de Policía y Buen Gobierno	Reglamento de Comercio Ambulante
<p>“Artículo 29.- Se consideran faltas al orden y a la seguridad pública. XVII.- Utilizar las banquetas, calles, plazas, lugares públicos para exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, salvo que cuenten con permiso de la autoridad municipal competente”.</p> <p>“Artículo 50. [...] En el caso de infracción a este reglamento, alguna de las siguientes sanciones: I. Amonestación. II. Multa [...] III. Arresto hasta por treinta y seis horas”.</p>	<p>“Artículo 35.- No se autorizará el ejercicio del comercio ambulante en los lugares siguientes: [...] Fracción VI.- En avenidas, camellones, banquetas, áreas municipales y plazas [...]”.</p> <p>“Artículo 55.- Los comerciantes que realicen las actividades reguladas por este ordenamiento sin contar con el permiso correspondiente, serán retirados de inmediato de la vía pública junto con sus instalaciones, vehículos o medios a través de los cuales ejerzan sus actividades, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente”.</p> <p>“Artículo 52.- A los infractores de este Reglamento podrá imponerse las sanciones siguientes: I.- Multa. II.- Cancelación del permiso. III.- Retiro de puesto y mercancías. IV.- Decomiso de productos.</p>

V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas ".

"117 [...] La existencia de elementos comunes y la imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afecta la situación jurídica de los inculpados en diversos aspectos: la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente [...]".³¹

En el caso concreto la calificación de las infracciones las llevó a cabo un juez calificador, en el otro caso debería haber sido el director o subdirector de **Comercio y Espectáculos**; en este caso la sanción podría haber sido amonestación, multa o arresto y en aquél la multa, la cancelación del permiso, retiro de puesto y mercancías, decomiso de productos y arresto; una diferencia trascendental entre el primero (**Reglamento de Policía y Buen Gobierno**) y el segundo (**Reglamento de Comercio Ambulante**), es que en aquél se establece:

"Artículo 12. **Cometida alguna infracción a lo previsto por este Reglamento, o por otros ordenamientos municipales, que impliquen detención del presunto infractor, éste será puesto a disposición de las Autoridades Municipales competentes, para determinar la sanción que corresponda**".³² (énfasis añadido)

Y en el **Reglamento de Comercio Ambulante**:

"Artículo 51.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, **serán sancionadas** por la Dirección de Comercio y Espectáculos de conformidad con lo establecido en este Capítulo, **previo desahogo del derecho de audiencia.** **Después** de desahogado el derecho de audiencia, **se dictará resolución dentro de un plazo de cinco días hábiles**". (énfasis añadido)

Al respecto se concluye como la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** lo hizo en el siguiente criterio:

"120. La Corte ha dicho que [e]l sentido de la palabra leyes dentro del contexto de un régimen de protección a los derechos humanos no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen. En efecto, la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 30 de 1999, párrafo 117.

³² Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente”.

“121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. **Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana**”.³³ (énfasis añadido)

Precisada la violación al derecho a la legalidad, al establecer la duplicidad de figuras penales en los términos indicados,³⁴ tanto en el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno** como en el **Reglamento de Comercio Ambulante**, habiéndose aplicado al **C. ******* por la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, la prevista en el primer cuerpo legal, no obstante que implicaba, a diferencia de la segunda, la afectación a su libertad personal, *a priori*, máxime que el segundo reglamento fue emitido con posterioridad, y a pesar que las normas convencionales aludidas establecen que nadie puede ser condenado, por acciones u omisiones, que en el momento de cometerse no fueren delictivas según el derecho aplicable, acorde, además, a lo estipulado en el **artículo 9 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**:

“Art. 9o- **La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior**”. (énfasis añadido)

En el caso concreto el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno** fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 20-veinte de octubre de 2000-dos mil, y el **Reglamento de Comercio Ambulante** el día 6-seis de agosto de 2004-dos mil cuatro, por lo que queda evidenciado que la ley posterior, el **Reglamento**

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 30 de 1999, párrafo 117.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 2 de 2001, párrafos 106 y 107.
Exps. acums. CEDH/245/2010 y CEDH/399/2010

de Comercio Ambulante, es el aplicable al ser sus disposiciones incompatibles con el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno**, en los términos que quedaron asentados en esta resolución, por lo que la fundamentación de este último para regir el actuar de las autoridades denunciadas, en perjuicio del **C. *******, al ser ilegal también fue violatoria de su derecho al debido proceso, conculcando además su derecho a la libertad, en los términos que se estudiarán a continuación.

2. El derecho a la libertad se encuentra tutelado en los **artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,³⁵ **9 del Pacto Internacional**

“106. En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.

Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva”.

“107. En suma, en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión”.

³⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

“Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

de Derechos Civiles y Políticos,³⁶ y 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.³⁷

En general los **artículos 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen:

“Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal [...]

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

³⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

³⁷ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 14:

“Artículo 4

Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables”.

En particular, el artículo **14.1 b) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, precisa:

“Artículo 4

Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: [...]

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad”.

Los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:

*“[...] **Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.** Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...).”³⁸ (énfasis añadido)*

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:

“Principio 2

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *“Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”*. Resolución 01/08. 131º Período Ordinario de Sesiones. Marzo 31 de 2008, en el apartado de disposición general, párrafo 1.

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevaran a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.³⁹ (énfasis añadido)

El marco internacional remite al derecho interno, y, en el caso concreto es el artículo **21 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el que determina los supuestos que legitiman la privación de la libertad, al señalar:

*“[...] **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso [...]**”.* (énfasis añadido)

Quedó acreditado que el **C. *******, los días 20-veinte de mayo y 20-veinte de octubre de 2010-dos mil diez, fue detenido por elementos de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Las causas que originaron dichas detenciones, según los diferentes documentos que las sustentan, son las siguientes:

Mayo 20, 2010	Octubre 20, 2010
Parte de novedades de detenidos “Molestar” “Sin afectado”	Parte de novedades de detenidos “Molestar” “Sin afectado”
Formato de disposición a jueces calificadores “Molestar”, “Palabras antisonantes”	Formato de disposición a jueces calificadores “No portar permiso para laborar”

Al respecto, se destaca el contraste, en el primer caso entre la causa y el hecho de que no haya habido parte afectada, ya que no se explica cómo es que se puede molestar o proferir palabras antisonantes si no hay a quién, y

³⁹ Naciones Unidas. “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”. Resolución 43/173. Diciembre 9 de 1988, principio 2.

que además sea una falta al orden y a la seguridad pública. En el segundo caso, definitivamente la falta de coincidencia entre las dos causas manejadas por la misma **Secretaría de Seguridad**, y además también sin haber parte afectada. Aunado a lo anterior, la conducta atribuida no corresponde con los elementos objetivos y subjetivos que se contemplan en las disposiciones del **Reglamento de Policía y Buen Gobierno** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, como infracción a dicho cuerpo normativo, en los términos asentados por la autoridad, bajo los hechos y circunstancias llevados a cabo y de los que se conoció por esa dependencia.

Por lo tanto, en el presente caso, en la detención y la puesta a disposición del **C. *******, la autoridad no justificó con evidencia pertinente, cuáles fueron las causas que la llevaron a concluir que la conducta de la presunta víctima, como lo dice el mismo, al estar vendiendo dulces en la avenida ***** de la colonia ***** en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, era una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, ya fuera “molestar”, “palabras altisonantes” o “no portar permiso para laborar”, que exigían su privación de la libertad en forma inmediata.

En relación a este tipo de detenciones, en los cuales no se cumplen los requisitos normativos, los mecanismos de protección a derechos humanos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, han señalado al Estado mexicano. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó:

*“[...] 219. La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales (...)”.*⁴⁰

⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Capítulo IV, párrafo 305.

Con respecto a la privación de la libertad, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha realizado el siguiente pronunciamiento:

“55. El artículo 7.2 de la Convención establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

“56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Valga reiterar que para esta Corte “ley” es una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”.

“57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana. El análisis respecto de la compatibilidad de la legislación interna con la Convención se desarrollará al tratar el numeral 3 del artículo 7”.⁴¹ (énfasis añadido)

Por tanto, los elementos policiales de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, al haber realizado en dos ocasiones, la detención del **C. *******, sin tener un nexo entre la detención y la infracción administrativa que le atribuían, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad fue ilícita, al detenerlo fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como lo es haber cometido una infracción de algún reglamento de policía o gubernativo que exigiera la privación de su libertad, según las siguientes normas del **Reglamento de Policía y Buen Gobierno**:

“Artículo 9.- Se consideran infracciones o faltas, todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y de mas Reglamentos Municipales”.

“Artículo 12.- Cometida alguna infracción a lo previsto por este Reglamento, o por otros ordenamientos municipales, que impliquen detención del presunto infractor, éste será puesto a disposición de las

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 55, 56 y 57.

Autoridades Municipales competentes, para determinar la sanción que corresponda”.

“Artículo 18.- En caso de que no se determine la existencia de la infracción, el presunto será puesto inmediatamente en libertad”.

“Artículo 23.- Los presuntos infractores a los ordenamientos municipales, solamente podrán ser detenidos en los casos de flagrante infracción en la vía pública o establecimientos públicos”.

Con lo anterior, los servidores públicos policiales, violentaron nuestro marco **Constitucional** a la luz de los **artículos 1 y 21**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁴² y de los **artículos 1.1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 y 14.2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad y a la seguridad personal** de la víctima.

3. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho, además de estar establecido tanto en el **artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y en el **9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas”.

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.⁴³

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 26 de 2011, párrafo 74:

“74. [...] cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana [...]”.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108:

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención”.

Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.⁴⁴

La jurisprudencia del sistema regional interamericano establece que este derecho debe conformarse, en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.⁴⁵

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.⁴⁶

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito, en el caso concreto “en flagrante infracción”, según la autoridad policial, conserva este derecho.⁴⁷

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2003, párrafo 72:

“72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido”.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71:

“71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida”.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105:

“105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)”.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 1 de 2006, párrafo 83:

“83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se

Del informe que rindió la autoridad señalada y de la puesta a disposición del C. ***** , no se desprende que los elementos de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, hayan informado al agraviado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma. Aún más, como quedó ya de manifiesto, la misma autoridad policial no fue coincidente al establecer las causas de detención, y mucho menos con las que concluyó el juez calificador, como se expondrá al analizar el cumplimiento de las garantías judiciales del detenido.

Así mismo, el propio ***** manifestó, con respecto a su detención ocurrida el 20-veinte de mayo de 2010-dos mil diez:

(...) A los cinco minutos más, volvieron a pasar, deteniéndose la unidad, y los policías le indicaron "¿no te moviste?, ¡súbete!"; contestándoles ¿por qué?, entonces un oficial le dijo que lo llevarían con el Secretario de Policía, por lo que él se subió a la unidad en la parte trasera, sin ser esposado, mientras que los oficiales iban en la cabina.

*Los policías estuvieron dando claves, dándose cuenta que estaba detenido, y que la orden era por el comandante de zona de nombre *****.* (...)

De la misma manera, en relación con la detención de que fue objeto el 20-veinte de octubre de 2010-dos mil diez dijo:

*(...) Cuando realizaba la citada actividad, llegaron los dos policías, quienes verbalmente se identificaron como tal y le indicaron que lo iban a detener por órdenes de ***** , comandante de esa zona. El policía del sexo masculino le refirió, que sólo lo llevaría y lo dejaría a dos calles, para que viera el comandante que había cumplido sus órdenes. Se subió a la unidad de policía tipo granadera y emprendió la marcha (...)*

Con los anteriores razonamientos se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, a la luz de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma

practica infraganti. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho".

debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria** a la luz de los **artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

4. Libertad personal. Control administrativo de la privación de la libertad.

Atentos a lo dispuesto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,⁴⁸ toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad [...]”.

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye **obligaciones de carácter positivo**, que imponen exigencias específicas,⁴⁹ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.⁵⁰

⁴⁸ Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108: “108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención”.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93:

“93. [...] En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia [...]”.

Para la acreditación de la presente violación, se debe plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

Sobre el hecho denunciado por el **C. *******, consistente en que en fecha 20-veinte de mayo de 2010-dos mil diez, le dieron varias vueltas y después de 15-quince minutos lo pasaron a otra unidad en la que lo trasladaron a la demarcación de policía, al tenor de lo dispuesto en el **artículo 12 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno** para el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que señala lo siguiente:

“Artículo 12. Cometida alguna infracción a lo previsto por este Reglamento, o por otros ordenamientos municipales, que impliquen detención del presunto infractor, éste será puesto a disposición de las Autoridades Municipales competentes, para determinar la sanción que corresponda”. (énfasis añadido)

Es de observarse que en ambos casos la documentación que obra nos dice lo siguiente:

	Mayo 20 de 2010	Octubre 20 de 2010
Parte de Novedades	18:35	17:10
Formato de disposición a jueces calificadoros	18:30	17:38
Dictamen médico	19:00	17:40:30
Orden de remisión a la cárcel municipal	19:10	Sin hora

Como se aprecia, no hay congruencia en la información proporcionada por la autoridad con respecto a la detención del **C. *******, realizada el día 20-veinte mayo de 2010-dos mil diez, pues mientras que el parte de novedades indica que la privación de la libertad se reportó a las 18:35 horas, a las 18:30 horas se asentó fue puesto a disposición del juez calificador. No obstante lo anterior, la remisión del detenido por parte del juez calificador, a la cárcel municipal, se realizó cuarenta minutos después de la hora del primer registro de detención.

En relación con la segunda privación de la libertad, el tiempo entre el momento en que se llevó a cabo y el que se puso a disposición del juez calificador, fue de veintiocho minutos.

En atención a lo anterior, en los casos concretos, quien ahora resuelve observa que, aún y cuando la autoridad no justificó el por qué del tiempo entre el cual se detuvo a la presunta víctima y aquél en el que se puso a disposición del juez calificador, la consistencia entre uno y otro tiempos de disposición en ambas ocasiones, cuarenta y veintiocho minutos, nos lleva a presumir que no se está en presencia de una demora, respecto a la puesta a disposición del C. ***** , ante la autoridad competente, y por lo tanto no obra evidencia de violación a los **artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

5. El derecho al debido proceso se encuentra tutelado a la luz de lo dispuesto en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵¹ 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵² y 13 de la

⁵¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8:

“Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. [...]”.

⁵² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14:

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,⁵³ En atención a los hechos objetos de queja, presentada en contra de los jueces calificadoros en turno de la **Secretaría del Ayuntamiento** de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que conocieron sobre la legalidad del arresto del **C. *******, precisando en particular la presunta víctima que el que conoció de la detención ocurrida el 20-veinte de mayo de 2010-dos mil diez, al cuestionarle el motivo por el cual lo habían llevado detenido, le contestó que por estar vendiendo sin permiso, diciéndole solamente “pásale para allá, ahorita te vas”.

Y en el caso del que calificó su segunda detención, por no haberle dado su derecho de audiencia, pues no le permitió que se expresara y se defendiera, habiendo determinado en forma arbitraria su detención.

Sobre el derecho al debido proceso, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido:

“79. El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales establece los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste inter alia en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable [...].”

⁵³ Convención sobre los Derechos de las Persona con Discapacidad, artículo 13:

“Artículo 13

Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario”.

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra”.

“80. En este caso es necesario enfatizar que dicha norma implica que el juez o tribunal encargado del conocimiento de una causa debe ser, en primer lugar, competente, además de independiente e imparcial. Más específicamente, esta Corte ha señalado que **“toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano [...] actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”**.⁵⁴ (énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno** para el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, es el cuerpo legal del sistema jurídico interno, que establece el debido proceso de las personas que cometen una infracción administrativa en el municipio, y en particular en el caso concreto, las establecidas en las **fracciones XII y XVII del artículo 29**, en la primera detención, y en la **fracción XVII** del mismo artículo, para la segunda detención.

El proceso respectivo para el que los jueces calificadores tenían competencia de conocer, de acuerdo con la norma que aplicaron, se encuentra tutelado en el capítulo VIII, expresamente en los **artículos 39, 42, 43 y 44 de Reglamento de Policía y Buen Gobierno**, mismos que establecen:

“Artículo 39.- Presentada ante el Juez Calificador la persona a quien se atribuya alguna falta a los Reglamentos Gubernativos se le proporcionará un teléfono para que realice una llamada, desde este momento el Juez Calificador le esperará por un término de una hora para que se presente el defensor, y se inicie la audiencia”.

“Artículo 42.- En la Audiencia el Juez Calificador llamará en un solo acto al inculpado, testigos, policías y en general a todas las personas que hayan presenciado los hechos y que tengan derecho u obligación de intervenir en el caso. Acto continuo, se hará saber el presunto infractor el motivo de su detención detallándole los hechos que se le imputan y quien se los imputa, en caso de que se haya procedido por queja de un particular. Inmediatamente después, interrogará al presunto sobre los hechos, en la inteligencia de que si se confiesa culpable, inmediatamente se dictara la resolución que corresponda, terminando la audiencia”.

“Artículo 43.- Si de la declaración del presunto infractor, no se desprende confesión expresa, el Juez Calificador continuará la audiencia; oirá al representante de la Autoridad que formule los cargos, o al particular que

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafos 79 y 80.

se haya quejado, y posteriormente al acusado ó al defensor en su caso, recibiendo las pruebas que se ofrezca para la defensa”.

“Artículo 44.- El juez Calificador podrá hacer las preguntas que estime prudentes a las personas que intervengan, celebrar sumariamente careos, examinar documentos y practicar cualquier diligencia necesaria para esclarecer la verdad, A continuación, el Juez Calificador, dictará resolución dentro de mayor justificación y estricto apego a derecho, apreciando los hechos y las pruebas en conciencia, tomando en cuenta la condición socioeconómica del infractor, las circunstancias en que se cometieron las faltas y todos los elementos permitidos y formarse un juicio cabal de la falta cometida”.

En el caso concreto, la **Secretaría del Ayuntamiento** del municipio San Nicolás de los Garza, Nuevo León, no acreditó que los jueces calificadores que conocieron de las dos detenciones efectuadas al **C. *******, al serle presentado mediante el formato de disposición a jueces calificadores, en la primera ocasión a las 18:30 horas, y en la segunda a las 17:38 horas, le hayan proporcionado un teléfono para que realizara una llamada para que se presentara el defensor y entonces sí, se iniciara la audiencia (**artículo 39**). Con dicha omisión, se le vulneró su derecho a una debida defensa, ya que si bien es cierto que durante la primera detención si se le facilitó el teléfono, fue hasta las 22:00 horas, después de que le fue impuesta la sanción, según versión del propio *********, sin que se haya cumplido con la obligación positiva de proporcionárselo antes de la audiencia, y en caso de que no lo requiriera, haberlo asentado así.

No se acompañó prueba alguna de que se haya llevado a cabo la audiencia que debería haberse efectuado, conforme a los **artículos 42, 43 y 44**, con motivo de cada una de las detenciones, con lo anterior también se le violentó su derecho al debido proceso, al **C. *******, máxime que de acuerdo a las evidencias proporcionadas por la autoridad, sólo se emitieron cada una de las resoluciones en las que se le impuso la sanción.

La audiencia correspondiente se encuentra prevista en el **artículo 13**:

“Artículo 13.- El procedimiento para determinar la responsabilidad en la comisión de infracciones o la existencia de éstas, es de carácter sumario, concretándose a una audiencia en que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchándose siempre al presunto infractor, antes de dictar resolución definitiva”.

Al respecto, sólo fueron acompañadas las resoluciones emitidas en cada uno de los procedimientos, en las que se estableció en su apartado de “resultando”, el lugar en el cual se detuvo al infractor, quién lo detuvo y a bordo de qué unidad; el resultado del dictamen médico elaborado y que no

hubo parte acusadora. No obstante que no se describen los hechos por los cuáles se le detuvo, se establece que la conducta desarrollada se encuentra prevista en el reglamento, estableciéndose el artículo y lo que dice. Por último se determinó el tiempo del arresto impuesto como sanción. En la segunda resolución sólo se adicionó en el apartado de "resultando", que no tenía pertenencias.

Como se advierte de dicha resolución, tampoco la misma cumple con lo dispuesto en el **artículo 44**, como ya se precisó:

"Artículo 44.- [...] A continuación, el Juez Calificador, dictará resolución dentro de mayor justificación y estricto apego a derecho, apreciando los hechos y las pruebas en conciencia, tomando en cuenta la condición socioeconómica del infractor, las circunstancias en que se cometieron las faltas y todos los elementos permitidos y formarse un juicio cabal de la falta cometida".

En relación con la sanción de restricción de la libertad aplicada, habiéndose sustentado en lo establecido en el **artículo 29 fracción XVII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, una de ellas, cuando la norma vigente especial que rige el comercio ambulante en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, es el **Reglamento de Comercio Ambulante** en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y la cual quienes tienen competencia para aplicarla no son los jueces calificadores, en los términos establecidos en el punto uno de esta observación; además, al haber resuelto ambos jueces calificadores imponer un arresto del **C. *******, afectando su libertad personal, no obstante que los **artículos 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, establecen que nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas en la Constitución y con arreglo al procedimiento o condiciones establecidos en la ley, en este caso el referido **Reglamento de Comercio Ambulante**, y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios, máxime que en personas con discapacidad deben hacerse ajustes de procedimiento y adecuados para las personas en situación de vulnerabilidad, operando los siguientes criterios sustentados por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"54. Al respecto, la Corte ya ha establecido que el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías previstas en los numerales 2 al 7 de este artículo.

Particularmente, el artículo 7.2 de la Convención establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. **La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física.** Por otra parte, el artículo 7.3 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Esto significa que, junto con lo señalado sobre la reserva de ley, una restricción a la libertad que no esté basada en una causa o motivo concretos puede ser arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la Convención. [...]”.⁵⁵ (énfasis añadido)

Por lo tanto, si bien es cierto que el **artículo 29 fracción XVIII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno**, como ya quedó establecido, contempla que son infracciones al mismo:

Artículo 29.- Se consideran faltas al orden y a la seguridad pública.
XVII.- **Utilizar las banquetas, calles, plazas, lugares públicos para exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, salvo que cuenten con permiso de la autoridad municipal competente**”. (énfasis añadido)

También lo es que los artículos 35 y 55 del **Reglamento de Comercio Ambulante**, tipifican la misma conducta:

“Artículo 35.- No se autorizará **el ejercicio del comercio ambulante** en los lugares siguientes: [...] Fracción VI.- En **avenidas, camellones, banquetas, áreas municipales y plazas** [...]”.
Artículo 55.- **Los comerciantes que realicen las actividades reguladas por este ordenamiento sin contar con el permiso correspondiente, serán retirados de inmediato de la vía pública junto con sus instalaciones, vehículos o medios a través de los cuales ejerzan sus actividades, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente**”. (énfasis añadido)

Como ya se indicó, las sanciones correspondientes están tuteladas en cada uno de los reglamentos, siendo mayores las restricciones a los derechos de las personas según el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno**, además de prevalecer el **Reglamento de Comercio Ambulante**, por contener normas

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 54.

opuestas a las de aquél, haber sido emitido con posterioridad y ser una norma especial que prevalece frente a la general.

En virtud de lo anterior, los jueces calificadoros violentaron el derecho al debido proceso y por consecuencia también a su libertad, al ordenar el arresto del **C. *******, sustentando su competencia y el procedimiento seguido en una norma que, para ese caso concreto, no es vigente, por las razones establecidas en el apartado uno de esta observación segunda.

En ese mismo orden de ideas, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece que la restricción al ejercicio de un derecho humano determinado, debe estar claramente establecida en la ley y que para ser permisibles, las restricciones, aparte que deben ser previstas en la ley, deben ser necesarias en una sociedad democrática y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto Internacional de referencia.⁵⁶

En ese sentido, la **Corte Interamericana** establece que las restricciones deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo y, para alcanzar ese objetivo, entre varias opciones debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido (en el caso que nos ocupa, el derecho a la libertad personal).⁵⁷

También robustece la anterior determinación, el siguiente criterio establecido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“37. En cambio, el grado de intensidad del “control difuso de convencionalidad” disminuirá en aquellos sistemas donde no se permite el “control difuso de constitucionalidad” y, por consiguiente, no todos los

⁵⁶ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 27. La libertad de circulación (artículo 12). HRI/GEN/1/Rev.9. 1999, párrafo 11:

“11. El párrafo 3 del artículo 12 prevé circunstancias excepcionales en que los derechos que confieren los párrafos 1 y 2 pueden restringirse. La disposición autoriza al Estado a restringir esos derechos sólo para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros. Para ser permisibles, las restricciones deben ser previstas por la ley, deben ser necesarias en una sociedad democrática para proteger los fines mencionados y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto (véase el párrafo 18, infra)”.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 19 de 2006, párrafo 91:

“91. Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”.

jueces tienen la facultad de dejar de aplicar una ley al caso concreto. En estos casos es evidente que los jueces que carecen de tal competencia, ejercerán el “control difuso de convencionalidad” con menor intensidad, sin que ello signifique que no puedan realizarlo “en el marco de sus respectivas competencias”. **Lo anterior implica que no podrán dejar de aplicar la norma (al no tener esa potestad), debiendo, en todo caso, realizar una “interpretación convencional” de la misma, es decir, efectuar una “interpretación conforme”, no sólo de la Constitución nacional, sino también de la Convención Americana y de la jurisprudencia convencional. Esta interpretación requiere una actividad creativa para lograr la compatibilidad de la norma nacional conforme al parámetro convencional y así lograr la efectividad del derecho o libertad de que se trate, con los mayores alcances posibles en términos del principio pro homine**”.⁵⁸ (énfasis añadido)

6. Derecho a la integridad personal

Respecto a los hechos señalados por el C. ***** , acontecidos el 20-veinte de mayo de 2010-dos mil diez, en el área de celdas, consistentes en que no le permitieron entrar con su bastón para guiarse, siendo que es invidente, es preciso establecer que los **artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 15 y 17 de la Convención sobre los Derechos de Todas las Personas con Discapacidad**, establecen:

“Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

2. **Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**”. (énfasis añadido)

“Artículo 7. **Nadie será sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. [...]**”. (énfasis añadido)

“Artículo 10:

1. **Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**”.

“Artículo 15

Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. **Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [...]**

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de noviembre 26 de 2010, párrafo 37.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". (énfasis añadido)

"Artículo 17

Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás". (énfasis añadido)

Por otra parte el **artículo 6 fracción XVII** del **Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, señala:

"Artículo 6. **El Secretario de Seguridad Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León tendrá las siguientes facultades: (...) XVII.- Contar con uno o varios Reclusorios Municipales, los cuales deben de proporcionar un servicio digno de reclusión de detenidos, a distintas autoridades, y a la propia Secretaría**".

Así mismo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado lo siguiente:

"152. **Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.** De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna".⁵⁹ (énfasis añadido)

"170. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, **toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal.** Como responsable de los establecimientos de detención, **el Estado debe garantizar a los reclusos la**

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna".⁶⁰ (énfasis añadido)

Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable.⁶¹ Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral.⁶²

Dado que en el presente caso el afectado fue detenido ilegalmente y no se le permitió comunicarse por teléfono inmediatamente, esta Comisión, tomando en consideración la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, concluye que existió una conculcación a la integridad psíquica y moral de la víctima, y es posible inferir que recibió, durante su incomunicación, un **trato inhumano y degradante**.⁶³

De igual manera al haberse acreditado dentro del expediente que al **C. *******, no se le permitió, durante el tiempo que estuvo detenido en las celdas de policía de la **Secretaría de Seguridad** del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, conservar con él como pertenencia personal su bastón que le sirve para guiarse al ser invidente, se llega a la conclusión que se violentó en su perjuicio, además de su derecho a no recibir tratos crueles, inhumanos y degradantes, que se transgredieran su derecho a la integridad personal, su derecho a una estancia digna en dichas celdas, lo cual es incompatible con su dignidad personal en atención a que la presunta víctima

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 170. Noviembre 21 de 2007, párrafo 170.

⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Documento 5 rev. 1 corr. Octubre 22 de de 2002, párrafo 156.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Septiembre 17 de 1997, párrafo 57.

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 8 de 2004, párrafo 108:

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante".

es una persona vulnerable por tener una discapacidad permanente, como lo es la visual, siéndole necesario contar con su bastón para guiarse, aún y estando internado en una celda.

7. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁶⁴ Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,⁶⁵ instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.⁶⁶

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]”.

⁶⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...]”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión

En este sentido, los elementos policiales, en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.⁶⁷

política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...]”.

⁶⁶ México suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: Noviembre 22 de 1969. Vinculación de México: Marzo 24 de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: Julio 18 de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: Mayo 7 de 1981. Aprobada por el Senado: Diciembre 18 de 1980.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor el 23 de marzo de 1976, esto es, una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que se depositó el trigésimo quinto instrumento de ratificación (o adhesión) ante el Secretario General de Naciones Unidas. La promulgación de este Pacto en nuestro país se realizó el 30 de marzo de 1981, y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año.

⁶⁷ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares”.

“Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

“Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.

“Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.⁶⁸

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**

"50 [...] la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos [...]".

*"230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público".*⁶⁹

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas".

⁶⁸ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

⁶⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Documento 57. Diciembre 31 de 2009, párrafos 50 y 230.

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:

*“[...] Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías [...]”.*⁷⁰

Los elementos policiales y los jueces calificadores, al violentar derechos humanos dentro de su intervención, fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.⁷¹

Por todo lo anterior, los servidores públicos, al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del **C. *******, lo cual quebranta su derecho la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

⁷⁰ Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. Marzo 5 de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, p. 351.

⁷¹ El artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

Tercero: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del **C. *******, durante el desarrollo de la privación de su libertad y del debido proceso para la calificación de las faltas administrativas.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.⁷²

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,⁷³ reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* (El énfasis es propio)

⁷² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁷³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

[...] B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos [...].”

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en una tesis aislada, estableciendo el siguiente criterio:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.⁷⁴

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,⁷⁵ ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

⁷⁴ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Febrero 12 de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

⁷⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.⁷⁶ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.⁷⁷

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.⁷⁸

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.⁷⁹

Ahora bien, en cuanto a los casos de detención ilegal, el **artículo 9.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:**

⁷⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Diciembre 16 de 2005.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 24 de 2005, párrafo 147.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 119.

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párrafo 17.

"[...] 9.5 Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación [...]"

A) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes".

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁸⁰ En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales".

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Mayo 21 de 2001, párrafo 84.

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁸¹

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

El **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.⁸²

⁸¹ Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Marzo 21 de 2006, párrafo 21.

⁸² Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 8: “[...] Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

Exps. acums. CEDH/245/2010 y CEDH/399/2010

Recomendación

E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del **C. *******, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad y Secretaría del Ayuntamiento**, ambas dependencias del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

d) *En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.*

e) *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley".*

Al C. Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León:

PRIMERA: Se repare el daño al **C. *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que violentaron los derechos humanos del **C. *******, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos a la libertad y seguridad personal, a la integridad personal y a la seguridad jurídica**, del **C. *******.

TERCERA: Se le brinde al afectado, si así lo solicitase, la atención médica y psicológica que requiera, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los servidores públicos en la materia, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad** y de la **Secretaría del Ayuntamiento**, en particular a los elementos policiales y a los jueces calificadores, respectivamente, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad y el debido proceso, con énfasis en los derechos de las personas con discapacidad.

Al H. Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León:

ÚNICA: Se **derogue**, mediante el procedimiento correspondiente, la **fracción XVII del artículo 29 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno** para el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, con el fin de evitar la doble tipicidad y aplicación de sanción por la infracción señalada en el **artículo 55 del Reglamento del Comercio Ambulante** de dicha municipalidad; además de la consumación, en lo futuro, de violaciones a las normas internacionales que han quedado señaladas en el cuerpo de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad, que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si es de aceptarse o no la misma. En la inteligencia de que al no aceptarse, o si una vez aceptada no se cumpliera en sus términos, se hará pública.

En caso de ser aceptada dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**